

N.º finca	Referencia catastral		Interesado/s		Clasificación urbanística (*)/Uso	Sup. afectada (m²) (**)		
	Polígono	Parcela	Titular	Domicilio		P.D.	O.T.	S.P.
256	14	165	M.ª Teresa, Vicente, M.ª Paz, M.ª Luisa y Felipe Sánchez Aguado.	C/ Mauricio Legendre, 15. 28046 Madrid.	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	275
257	14	174	Elena Sánchez López.	C/ Libertad, 16. 28100 Alcobendas (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	1177
258	14	175	Desconocidos.		S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	118
259	14	176	Alicia Baena Camarero, Alicia, M.ª Sonsoles, M.ª de la Paz, Marta M.ª, Francisco Ramón y Almudena Sánchez Baena, Palica S. A. M.ª Teresa Gibaja Aguado.	C/ Julio Palacios, 2. 28029 Madrid.	S.U.N.S./Cereal seco.	40	—	1622
260	14	98		C/ Cuesta del Cerro, 79. 28100 Alcobendas (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	1348
261	14	100	Ayuntamiento de Alcobendas.	Pz. Mayor, n.º 1. 28100 Alcobendas (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	6220
262	14	99	Teresa Rodríguez Pérez.		S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	408
263	14	85	M.ª Carmen y M.ª Teresa Gibaja Aguado.	C/ Pechuán, 14. 28002 Madrid.	S.U.N.S./Cereal seco.	45	—	8003
264	14	51	Fernando Palacios Caro y Blanca Elosegui Albea.	C/ La Masó, 10, 2.º B. 28034 Madrid.	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	4498
265	14	50	Pedro, Francisco y Vicente Aguado Colmenar.	C/ San Roque, 25. 28700 S. S. de los Reyes (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	3070
266	14	46	Juan Antonio y M.ª Ángeles Sardón Prieto.	C/ José M.ª Pemán, 4. 28110 Algete (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	75	3854
267	13	31	Desconocido.		S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	377
268	13	30	José Manuel, M.ª Paz, M.ª Antonia, Francisco Antonio y Tomás de Aquino Serrano Alberca.	C/ Marquesa Viuda de Aldama, 4-6, 28100 Alcobendas (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	75	—	1495
269	13	10025	Andrés, M.ª Isabel y M.ª Pilar Baena Alisent.	C/ Caribe, 4. 28027 Madrid.	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	252
270	13	26	Maderas del Norte, S. A.	Pol. Ind. Ali-Gobeo. C/ Becolaria, 6. 01010 Vitoria (Álava).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	1386
271	13	21	Santos García Muñoz.	C/ Melilla, 25. 28100 Alcobendas (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	—	—	463
272	13	4	León Sánchez Pérez y hermanos.	Av. Madrid, 22. 28750 San Agustín de Guadalix (Madrid).	S.U.N.S./Cereal seco.	81	—	821

Clasificación urbanística (*): S.U.N.S.: Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Superficie afectada (m²)(**): P.D.: Pleno dominio; O.T.: Ocupación temporal; S.P.: Servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica.

Madrid, a 8 de enero de 2004.—El Jefe de la Demarcación, P.A., el Jefe del Área de Planeamiento, Proyectos y Obras, Alfonso Travesí Sanz.—1.674.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 328/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 24 de septiembre de 2003, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 328/02.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Aurelio Iranzo Pérez contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 29 de noviembre de 2001, que le sanciona con dos multas de 50.000 pesetas cada una (300,51 euros cada una), por no respetar, el conductor del vehículo matricula V-5938-GL, los tiempos de descanso obligatorios en las jornadas del 7 y 9 de octubre de 2000 (expte. número IC/0908/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—En primer término el recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por cuanto no se practicaron las pruebas señaladas en el escrito de alegaciones consistentes en la lectura de los discos-diagrama por la empresa Manesmann Kienzle.

A este respecto procede señalar, en primer lugar, el carácter potestativo que, para el instructor, tiene la apertura de un periodo de prueba según establece el citado artículo 17 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, habiéndose manifestado en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 1989 al establecer que "La prueba prevista en la Ley de Procedimiento viene configurada con carácter potestativo para la Administración Pública, pero sin que el hecho de no practicarse la misma tenga como consecuencia inmediata la declaración de nulidad del acto administrativo", pudiendo rechazarse, asimismo, las pruebas propuestas por el interesado cuando estas sean innecesarias o improcedentes, según prevé el artículo 80.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, circunstancias que concurren en el presente supuesto, toda vez que la correcta interpretación de los datos contenidos en el disco-diagrama correspondiente se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos del Departamento, debiendo ser los interesados quienes, en el supuesto de no estar conformes con dicha interpretación, aporten los estudios técnicos con los que pretendan desacreditar los realizados por la Administración.

Segundo.—Asimismo el recurrente solicita que se proceda a la apertura de un periodo probatorio de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En relación con dicha solicitud ha de ponerse de manifiesto que la misma resulta extemporánea

toda vez que el precepto citado por el recurrente, es decir, el artículo 80 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se encuentra ubicado en el capítulo III relativo a la instrucción del procedimiento, y en el presente supuesto nos hallamos ante un procedimiento que ya ha finalizado mediante resolución, y durante el que el recurrente tuvo la posibilidad de proponer o aportar las pruebas que estimase oportunas, tal y como fue informado en el documento de denuncia, sin que realizase actuaciones en tal sentido en aquel momento ni tampoco ahora en vía de recurso, pues el recurrente ha tenido nuevamente la posibilidad de aportar con el escrito de impugnación las pruebas que estimase procedentes, habiéndose limitado a formular alegaciones que no acredita en forma alguna.

Tercero.—Por otro lado el recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas durante la fase de instrucción del procedimiento, afirmación que carece de fundamento por cuanto dichas alegaciones, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 211 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestre, fueron examinadas y valoradas por el inspector actuante, estimándose que las mismas carecían de relevancia al limitarse el recurrente a negar la veracidad de los hechos denunciados sin aportar prueba alguna que desvirtuase el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Cuarto.—En cuanto a la falta de motivación de la resolución alegada por el recurrente ha de señalarse que, dicha alegación, carece asimismo de fundamento, toda vez que la citada resolución contiene

una referencia a los hechos en los que se basa la decisión y fundamentos de derecho aplicables, dando con ello cumplimiento a lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Además ha de ponerse de manifiesto, que la resolución se basa en la propuesta del instructor, y ello constituye ya de por sí suficiente motivación de acuerdo con reiterada jurisprudencia (por todas, s. 28-6-96. Ar. 5345), que entiende que es suficiente motivación que el acto administrativo acoja de forma íntegra la propuesta de resolución efectuada por el órgano competente.

Quinto.—Asimismo se alega que, la resolución impugnada, no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, alegación que queda desvirtuada por el contenido de la propia resolución en la que, además de los elementos previstos en el citado precepto, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Sexto.—En consecuencia ha de ponerse de manifiesto que carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 141.p), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de la citada Ley en su art. 198.q), tipifican como infracciones graves los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas. Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones del recurrente, toda vez que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento en relación con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Séptimo.—Por último, y por lo que respecta a la alegación relativa a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones cabe manifestar que no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico toda vez que, calificados los hechos imputados como infracciones graves a tenor de lo establecido en el artículo 198.q) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionables las mismas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multas de 46.001 (276,47 euros) a 230.000 (1.382,33 euros) pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a dos multas de 50.000 pesetas cada una (300,51 euros cada una. Por tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos por reiterada jurisprudencia, pudiendo citar a modo de ejemplo la sentencia de 8 de abril de 1.998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453) a tenor de la cual "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada formulado por D. Aurelio Iranzo Pérez, contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 29 de noviembre de 2001 (Expte. número IC/0908/2001), resolución que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga

aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Las referidas sanciones deberán hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho las sanciones impuestas en período voluntario, se exigirán en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementadas con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Las multas impuestas deberán hacerse efectivas mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente del BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, Paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—913.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Resolución del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel por la que se somete a información pública la solicitud de autorización administrativa de un depósito de explosivos en el término municipal de Gargallo (Teruel).

Por parte de la empresa «Explosivos Industriales Lahoz, Sociedad Limitada», con domicilio social en carretera N-211, kilómetro 190, Gargallo (Teruel), se ha solicitado el establecimiento de un depósito comercial de explosivos, sito en el paraje «El Plantío», polígono 4, parcela 228, del término municipal de Gargallo (Teruel).

De conformidad con lo establecido en el artículo 158 del vigente Reglamento de Explosivos (Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero), y el artículo 86 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificado según Ley 4/1999, de 13 de enero, se somete a información pública la referida solicitud para que en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio se pueda examinar el proyecto y formular alegaciones pertinentes los que se consideren afectados ante esta Dependencia de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Teruel, sita en plaza de San Juan, n.º 5, 3.º, 44071 Teruel.

Teruel, 22 de diciembre de 2003.—El Jefe de la Dependencia del Área de Industria y Energía, Francisco Romero Parrillas.—931.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Anuncio de información pública de instalación eléctrica de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Expediente AT-131-03(A).

A los efectos previstos en los artículos 3, 8 y 10 del Decreto 6/2003, de 16 de enero (BOC de 29 de enero de 2003), así como en lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, además de la

vigente Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, que resultan de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 54/1997, se somete al trámite de información pública la petición de autorización administrativa y declaración, en concreto, de utilidad pública, para la construcción de la instalación eléctrica:

«L.M.T. Derivación a CTC Urbaser Meruelo».

Peticionario: Electra de Viesgo Distribución, S. L. Domicilio: C/ El Medio nº 12, 39003-Santander. Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Meruelo.

Finalidad de la instalación: Atender la demanda de energía eléctrica de las instalaciones del vertedero de Meruelo (Urbaser).

Características de la instalación:

Línea eléctrica media tensión aérea:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: 473 metros.

Número de circuitos: 1.

Conductor: Al-Ac, LA-280.

Apoyos: 4 (1 instalado).

Origen: Apoyo nº 21 LMT La Venera-Beranga (existente).

Final: Apoyo nº 1 LMT derivación a CTC Urbaser (proyectado).

Presupuesto: 140.649,71 euros.

La declaración, en concreto, de utilidad pública en virtud de lo establecido en el artículo 54 de la Ley 54/1997, llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. En el correspondiente expediente expropiatorio la peticionaria de la instalación asumirá, en su caso, la condición de entidad beneficiaria.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente para los propietarios de los terrenos y demás titulares afectados por la ejecución de las obras, cuya relación se inserta al final de este anuncio, todo ello en orden a que por cualquier interesado pueda ser examinado el proyecto de la instalación en la Dirección General de Industria, sita en la calle Castelar nº 13, principal derecha, 39004 de Santander, y formularse al mismo tiempo, en el plazo de veinte días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, cualesquiera alegaciones que se consideren oportunas, así como aportar por escrito los datos oportunos para subsanar posibles errores en la relación indicada.

Asimismo, la presente publicación se realiza a los efectos de notificación previstos en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Santander, 20 de octubre de 2003.—El Director General de Industria, Pedro Obregón Cagigas.—907.

Relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados

Línea aérea de media tensión 12/20 kV.

Derivación a CTC Urbaser Meruelo (línea La Venera-Beranga). Término municipal de Meruelo

Datos catastrales:

Finca: 1. Paraje: Vierna. Propietaria: Doña Juliana Arroyo Martín. Dirección: Barrio del Rey, nº 6, 1.º izquierda, 39007 Santander. Polígono: 10. Parcela: 112. Cultivo: Prado.

Vuelo:

Mt. lineales: 128. Superficie m²: 1.920.

Apoyos:

Número: —. Superficie m²: —.